

LEY N° 7716

Esta ley se sancionó el día 22 de Mayo de 2012.

Publicado en el Boletín Oficial de Salta N° 18838, el día 30 de Mayo de 2012.

PROMULGADA POR DCTO. S.G.G. N° 1920 DEL 29/05/12 - LEY ORGANICA DE LA JUSTICIA PENAL

Expte. 90-20.473/12

**El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia, Sancionan con Fuerza de
L E Y
Ley Orgánica de la Justicia Penal**

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- Organos.

La jurisdicción penal será ejercida por tribunales que cumplirán las funciones establecidas en el Código Procesal Penal y leyes especiales, a saber:

- a) Corte de Justicia.
- b) Tribunal de Impugnación.
- c) Tribunales de Juicio.
- d) Jueces de Garantías.
- e) Jueces de Menores.
- f) Jueces de Ejecución.
- g) Jueces de Detenidos.

Art. 2º.- Integraciones.

En los casos de integraciones o reemplazos, los sustitutos legales o conjuces deberán reunir las mismas cualidades requeridas para ser miembro del tribunal respectivo.

Art. 3º.- Distritos.

A los fines de la competencia territorial, la Provincia se divide en cuatro distritos judiciales:

- a) Distrito Judicial del Centro: formado por los departamentos Capital, La Poma, Molinos, Cachi, San Carlos, Chicoana, La Viña, Cafayate, Guachipas, Cerrillos, La Caldera, General Güemes, Rosario de Lerma y Los Andes; los municipios Santa Victoria Oeste y Nazareno del departamento Santa Victoria y el municipio Iruya del departamento Iruya.
- b) Distrito Judicial Orán: formado por el departamento Orán, el municipio Rivadavia Banda Sur del departamento Rivadavia, el municipio Los Toldos del departamento Santa Victoria, y el municipio Isla de Cañas del departamento Iruya.
- c) Distrito Judicial Tartagal: formado por el departamento San Martín y los municipios Rivadavia Banda Norte y Santa Victoria Este del departamento Rivadavia.
- d) Distrito Judicial del Sur: dividido en dos Circunscripciones. La Circunscripción Metán, formada por los departamentos Metán, Rosario de la Frontera y La Candelaria, y la Circunscripción Anta, formada por el departamento Anta.

CAPITULO II

Tribunales

Art. 4º.- Tribunal de Impugnación.

Habrará un Tribunal de Impugnación con asiento en la Capital, que ejercerá jurisdicción en toda la Provincia.

Art. 5º.- Composición y Atribuciones.

El Tribunal de Impugnación estará constituido por cuatro (4) Salas que se denominarán Sala I, Sala II, Sala III y Sala IV, y estarán integradas por tres (3) jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 154, primer párrafo de la Constitución Provincial para ser Juez de Cámara.

Cuando actúe como Tribunal colegiado, para dictar resolución válida se requiere el voto totalmente concordante de dos (2) jueces. En caso de votación de todos los componentes de una Sala, el pronunciamiento válido se emite por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes.

Art. 6º.- Acuerdos plenarios.

A fin de unificar la jurisprudencia de sus miembros y sus distintas Salas o para evitar sentencias contradictorias, sólo en materia procesal, los integrantes del Tribunal de Impugnación serán convocados para dictar acuerdos plenarios; el pronunciamiento válido será emitido por mayoría absoluta de votos totalmente concordantes.

Dictado el pronunciamiento plenario, siempre será de aplicación obligatoria para todos sus miembros, sus Salas y los demás Tribunales inferiores.

La Corte de Justicia por Acordada determinará las normas prácticas necesarias para su convocatoria y aplicación.

Art. 7º.- Reemplazos en el Tribunal de Impugnación.

En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno o algunos de los Jueces del Tribunal de Impugnación, serán reemplazados por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de las otras Salas, siguiendo el orden de nominación y por sorteo.
- b) Por los jueces del Tribunal de Juicio, elegidos por sorteo.
- c) Por los Jueces de Garantías, en orden de nominación.
- d) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución.
- f) Por el Juez de Detenidos.
- g) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
- h) Por los Jueces Civiles y Comerciales de Procesos Ejecutivos, en orden de nominación.
- i) Por los Jueces de Concursos, Quiebras y Sociedades, en orden de nominación.
- j) Por el Juez de Minas y de Registro.
- k) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.
- l) Por los Conjuces de la lista, por sorteo.

Art. 8º.- Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio de cada Distrito Judicial, que ejercerán jurisdicción en ellos, serán los siguientes:

- a) Distrito Judicial del Centro: un Tribunal de Juicio dividido en ocho (8) Salas que se denominarán Sala I, Sala II, Sala III, Sala IV, Sala V, Sala VI, Sala VII y Sala VIII, con asiento en la Capital.
- b) Distrito Judicial Orán: un Tribunal de Juicio dividido en dos (2) Salas que se denominarán Sala I y Sala II, con asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.
- c) Distrito Judicial Tartagal: un Tribunal de Juicio dividido en dos (2) Salas que se denominarán Sala I y Sala II, con asiento en la ciudad de Tartagal.
- d) Distrito Judicial del Sur: un Tribunal de Juicio dividido en dos (2) Salas que se denominarán Sala I y Sala II, con asiento en la ciudad de San José de Metán.

Art. 9º.- Composición y Atribuciones.

Las Salas de los Tribunales de Juicio estarán constituidas por tres (3) Jueces cada una, los cuales deberán reunir los requisitos establecidos por el artículo 154, primer párrafo de la Constitución Provincial para ser Juez de Cámara.

Art. 10.- Reemplazos en los Tribunales de Juicio.

I. En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno o algunos de los jueces del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro, serán reemplazados por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de las otras Salas, siguiendo el orden de nominación y por sorteo.
- b) Por los Jueces de Garantías, en orden de nominación.
- c) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
- d) Por el Juez de Ejecución.
- e) Por el Juez de Detenidos.
- f) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
- g) Por los Jueces Civiles y Comerciales de Procesos Ejecutivos, en orden de nominación.
- h) Por los Jueces de Concursos, Quiebras y Sociedades, en orden de nominación.
- i) Por el Juez de Minas y de Registro.
- j) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.
- k) Por los Conjueces de la lista por sorteo.

II. En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno o algunos de los jueces del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Orán, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de la otra Sala, por sorteo.
- b) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial Orán, en orden de nominación.
- c) Por el Juez de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Orán.
- d) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial Tartagal, en orden de nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Tartagal.
- f) Por los Conjueces de la lista, por sorteo.

III. En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno o algunos de los jueces del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial Tartagal, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de la otra Sala, por sorteo.
- b) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial Tartagal, en orden de nominación.
- c) Por el Juez de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Tartagal.
- d) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial Orán, en orden de nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Orán.
- f) Por los Conjueces de la lista, por sorteo.

IV. En caso de impedimento, inhibición o recusación de alguno o algunos de los jueces del Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Sur, serán reemplazados en el siguiente orden:

- a) Por los jueces de la otra Sala, por sorteo.
- b) Por los Jueces de Garantías de la Circunscripción Metán, en orden de nominación.
- c) Por el Juez de Garantías de la Circunscripción Anta.
- d) Por los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro, en orden de nominación.
- e) Por el Juez de Ejecución de los Distritos Judiciales del Centro y Sur.
- f) Por el Juez de Detenidos de los Distritos Judiciales del Centro y Sur.
- g) Por los Conjueces de la lista, por sorteo.

V. En los casos graves y urgentes, el orden podrá ser alterado mediante decreto fundado.

VI. Cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen y para la realización de un debate determinado, la Corte de Justicia podrá designar un cuarto juez que conformará la correspondiente Sala del Tribunal de Juicio.

El magistrado será designado antes del inicio del debate y, durante su celebración, actuará como suplente de los integrantes de la Sala.

Art. 11.- Sustitución Recíproca.

Cuando un Juez del Tribunal de Juicio sea reemplazado, debido a inhibición o recusación, por uno de otra Sala con igual asiento, el sustituto podrá excusarse, durante la sustitución, de intervenir en las audiencias que realice la Sala de la que forma parte y ésta será integrada por el sustituido.

Art. 12.- Presidente.

La presidencia de cada una de las Salas de los Tribunales de Juicio se turnará cuatrimestralmente entre sus miembros siguiendo el orden numérico de sus vocalías, pero el debate podrá ser presidido por cualquiera de los jueces que la integran.

CAPITULO III

Juzgados

Art. 13.- Jueces de Garantías.

Los Jueces de Garantías de cada Distrito Judicial, que ejercerán jurisdicción en ellos, serán los siguientes:

- a) Distrito Judicial del Centro: ocho (8) Juzgados de Garantías que se denominarán de Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta, Sexta, Séptima y Octava Nominación, con sede en la ciudad Capital, que ejercerán jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro, salvo en los departamentos Cafayate y San Carlos.
- b) Distrito Judicial Orán: dos (2) Juzgados de Garantías que se denominarán de Primera y Segunda Nominación, con sede en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.
- c) Distrito Judicial Tartagal: dos (2) Juzgados de Garantías que se denominarán de Primera y Segunda Nominación, con sede en la ciudad de Tartagal.
- d) Distrito Judicial del Sur: dos (2) Juzgados de Garantías que se denominarán de Primera y Segunda Nominación, con sede en la ciudad de San José de Metán y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán; y uno (1) con sede en la ciudad de Joaquín V. González, con jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

Para ser Juez de Garantías, se requerirán las condiciones previstas en el artículo 154, segundo párrafo de la Constitución Provincial para ser Juez de Primera Instancia.

Art. 14.- Reemplazo.

I. Los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

- a) Por los de igual clase, en orden de nominación.
- b) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación.
- c) Por el Juez de Ejecución.
- d) Por el Juez de Detenidos.
- e) Por los Jueces en lo Civil y Comercial, en orden de nominación.
- f) Por los Jueces Civiles y Comerciales de Procesos Ejecutivos, en orden de nominación.

g) Por los Jueces de Concursos, Quiebras y Sociedades, en orden de nominación.

h) Por el Juez de Minas y de Registro.

i) Por los Jueces del Trabajo, en orden de nominación.

j) Por los Conjueces de la lista, por sorteo.

II. Los Jueces de Garantías de los Distritos Judiciales Orán, Tartagal y Sur, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados por jueces con asiento en el Distrito y Circunscripción respectiva, siguiendo el orden establecido para los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro.

III. Para el caso del Juez de Garantías del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta, será reemplazado por el Juez en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en Joaquín V. González, y en lo sucesivo de la misma manera que los Jueces de Garantías, del Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Metán.

IV. Para el caso del Juez de Garantías del Distrito Judicial del Centro y asiento en la ciudad de Cafayate, será reemplazado de la misma manera que los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro y asiento en la Capital.

Art. 15.- Jueces de Menores.

Habrá tres (3) Jueces de Menores con asiento en la Capital y con jurisdicción en el Distrito Judicial del Centro, que se denominarán de Primera, Segunda y Tercera Nominación.

Para ser Juez de Menores, se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Garantías.

En los Distritos Judiciales Orán, Tartagal y Sur las funciones del Juez de Menores, serán ejercidas por los jueces de la Sala II de los respectivos Tribunales de Juicio.

Art. 16.- Reemplazo.

Los Jueces de Menores de Distrito Judicial del Centro, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

a) Por los igual clase, en orden de nominación.

b) Por los Jueces de Garantías, en orden de nominación.

c) Por el Juez de Ejecución.

d) Por el Juez de Detenidos, y en lo sucesivo en el orden previsto para los Jueces de Garantías.

Art. 17.- Juez de Ejecución

Habrá un Juez de Ejecución con asiento en la ciudad Capital y con jurisdicción en los Distritos Judiciales del Centro y Sur.

Para ser Juez de Ejecución se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Garantías.

Art. 18.- Reemplazo.

El Juez de Ejecución, en caso de impedimento, inhibición o recusación, será reemplazado por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

a) Por el Juez de Detenidos.

b) Por los Jueces de Garantías, en orden de nominación.

c) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación, y en lo sucesivo en el orden previsto para los Jueces de Garantías.

Art. 19.- Juez de Detenidos.

Habrá un Juez de Detenidos con asiento en la ciudad Capital y con jurisdicción en los Distritos Judiciales del Centro y Sur.

Para ser Juez de Detenidos se requieren las mismas condiciones que para ser Juez de Garantías.

Art. 20.- Reemplazo.

El Juez de Detenidos, en caso de impedimento, inhibición o recusación, será reemplazado por jueces con asiento en la Capital y en el siguiente orden:

a) Por el Juez de Ejecución.

b) Por los Jueces de Garantías, en orden de nominación.

c) Por los Jueces de Menores, en orden de nominación, y en lo sucesivo en el orden previsto para los Jueces de Garantías.

Art. 21.- Jueces de Ejecución y Detenidos.

I. En el Distrito Judicial Orán las funciones de ejecución y de detenidos serán desempeñadas por un único magistrado que se denominará Juez de Ejecución y Detenidos y tendrá asiento en la ciudad de San Ramón de la Nueva Orán.

II. En el Distrito Judicial Tartagal las funciones de ejecución y de detenidos serán desempeñadas por un único magistrado que se denominará Juez de Ejecución y Detenidos y tendrá asiento en la ciudad de Tartagal.

III. Los Jueces de Ejecución y Detenidos de los Distritos Judiciales Orán y Tartagal, en caso de impedimento, inhibición o recusación, serán reemplazados por jueces con asiento en el Distrito respectivo, siguiendo el orden establecido para los Jueces de Garantías del Distrito Judicial del Centro.

CAPITULO IV

Disposiciones Complementarias

Art. 22.- Confirmación.

Todos los magistrados titulares de cada Juzgado o Tribunal sometidos por la presente Ley a transformación, continuarán ejerciendo la magistratura, en los Juzgados y Tribunales previstos en esta Ley, conservando antigüedad, remuneración e inamovilidad garantizada por el artículo 156 de la Constitución Provincial.

Cuando la competencia y jurisdicción del tribunal o juzgado sometido a transformación sea mayor, percibirán igual remuneración a la que corresponde a dicha función.

Art. 23.- Notificaciones por medios electrónicos.

Los Tribunales y Juzgados podrán efectuar notificaciones electrónicas o con tecnología de firma digital, que permitan el envío y la recepción de escritos y documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y de su contenido. Además, deberá quedar constancia fehaciente de la remisión y recepción íntegra y del momento en que se hicieron las notificaciones.

Las partes, peritos y demás auxiliares deberán comunicar al Tribunal o Juzgado respectivo el hecho de disponer de los medios antes indicados y su dirección.

La Corte de Justicia dictará las normas prácticas necesarias para su efectiva aplicación.

Art. 24.- Términos.

Los términos procesales establecidos para los Tribunales y Juzgados serán ordenatorios, con excepción de los incidentes y trámites relativos a la libertad del imputado y la duración máxima de la etapa preparatoria y del juicio (arts. 219, 256 y cc del C.P.P.).

Vencido el término en que deba dictarse una resolución, el interesado podrá pedir pronto despacho, y si dentro de tres (3) días no la obtuviere, podrá denunciar el retardo a la Corte de Justicia, la que, previo informe del juez, proveerá enseguida lo que corresponde, ejerciendo las facultades de superintendencia.

Si la Corte de Justicia no cumpliere con los términos procesales, el interesado podrá ejercitar los derechos que acuerda la Constitución.

Art. 25.- Funcionarios y Personal.

La Corte de Justicia resolverá sobre los aspectos de organización interna y la remisión de expedientes, con motivo de la instalación de los nuevos Tribunales, en todos aquellos aspectos no contemplados en la presente Ley. Como así también de los turnos correspondientes, el número de sus secretarios, prosecretarios, y la asignación y redistribución del personal necesario.

Art. 26.- Restricción.

La creación de los Tribunales y Juzgados previstos en esta Ley sólo implicará la asignación presupuestaria para la designación de los cargos de los respectivos jueces, sus secretarios y prosecretarios. La cobertura de los cargos mencionados, se hará efectiva a medida que se cuente con las partidas presupuestarias respectivas.

Los demás funcionarios y empleados serán aquellos que resulten de la redistribución de cargos que efectúe la Corte de Justicia de la dotación de personal que por Ley de Presupuesto le corresponde.

Art. 27.- Convocatoria.

Facúltese a la Corte de Justicia a efectuar, una vez publicada la presente y siempre que cuente con la habilitación de partida presupuestaria correspondiente, el pedido de convocatoria al

Consejo de la Magistratura para los correspondientes concursos de los jueces creados por esta Ley.

Capítulo V

Disposiciones Transitorias

Art. 28.- Transformación. Tribunal de Impugnación.

Conforme a los plazos indicados en el Código Procesal Penal, los actuales jueces de la Cámara de Acusación, según el orden de nominación de Salas y Vocalías, integrarán las Salas I y II del Tribunal de Impugnación.

Art. 29.- Transformación. Distrito Judicial del Centro.

Conforme a los plazos indicados en el Código Procesal Penal y sin perjuicio de las normas de implementación progresiva de las disposiciones adjetivas previstas en ese cuerpo orgánico:

I. Las actuales Cámaras en lo Criminal, Primera, Segunda, Tercera y Cuarta, se transformarán en Sala I, II, III y IV del Tribunal de Juicio;

II. Tres (3) de los actuales Jueces Correccionales y de Garantías conformarán la Sala V del Tribunal de Juicio, uno se transformará en Juez de Menores y los cuatro (4) restantes en Jueces de Garantías;

III. Cuatro (4) de los actuales Jueces de Instrucción Formal se transformarán en Jueces de Garantías y los restantes cuatro (4) en Jueces de Instrucción en Transición; oportunamente, tres (3) de estos últimos conformarán la Sala VI del Tribunal de Juicio y el otro integrará la Sala VII, conjuntamente con otros dos (2) jueces que se designen al efecto.

Los cuatro (4) Jueces de Instrucción en Transición, tramitarán todas las causas de Instrucción Formal que les correspondan y les sean reasignadas en virtud de las transformaciones dispuestas en esta Ley y de acuerdo a lo previsto en el Código Procesal Penal.

Cumplirán su labor en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la competencia de transición; transcurrido dicho plazo, se transformarán en Jueces del Tribunal de Juicio de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley y mantendrán las causas en transición hasta el efectivo cumplimiento de su cometido.

Art. 30.- Transformación. Distritos Judiciales Orán, Tartagal y Sur.

Sin perjuicio de las normas sobre transición que se establecen en la presente, en los Distritos Judiciales Orán, Tartagal y Sur, se producirán las siguientes transformaciones.

I. Las actuales Cámaras en lo Criminal de los Distritos Judiciales Orán y Tartagal, se transformarán en Sala I de los respectivos Tribunales de Juicio.

II. Los actuales Jueces Correccionales y de Garantías y de Menores, se transformarán en Jueces del Tribunal de Juicio a efectos de integrar la Sala II del tribunal en los respectivos Distrito, con otros Jueces que se designen al efecto.

III. Los actuales Jueces de Instrucción Formal se transformarán en Jueces de Garantías.

IV. El Juez de Ejecución del Distrito Judicial del Norte, Circunscripción Orán y Circunscripción Tartagal, será Juez de Ejecución y Detenidos del Distrito Judicial Orán.

Art. 31.- Transformación. Juez de Detenidos.

Conforme a los plazos indicados en el Código Procesal Penal, el actual Juez de Detenidos y Garantías, se transformará en Juez de Detenidos de los Distritos Judiciales del Centro y Sur.

Art. 32.- Implementación.

De acuerdo a las previsiones de la presente Ley y las disposiciones adjetivas del Código Procesal Penal:

I. Créanse las Salas III y IV del Tribunal de Impugnación.

II. Créanse dos (2) cargos de Juez de Tribunal de Juicio del Distrito Judicial del Centro, para que oportunamente integren su Sala VII.

III. Créase la Sala VIII de Tribunal de Juicio.

IV. Créanse tres (3) cargos de Juez de Tribunal de Juicio. Uno en el Distrito Judicial Orán, otro en el Distrito Judicial Tartagal y el restante en el Distrito Judicial del Sur, para que integren la Sala II de los respectivos Tribunales de Juicio en cada Distrito.

V. Créase un (1) Juzgado de Garantías, con asiento en la ciudad de Joaquín V. González y jurisdicción en el Distrito Judicial del Sur, Circunscripción Anta.

VI. Créase un (1) Juzgado de Ejecución y Detenidos, con asiento en la ciudad de Tartagal y jurisdicción en el Distrito Judicial Tartagal.

Art. 33.- Transición.

I. Distrito Judicial del Centro.

Conforme a los plazos establecidos en el Código Procesal Penal, se aplicarán las siguientes normas de implementación progresiva:

a) En las causas por delitos con pena privativa de la libertad que no exceda de seis (6) años que se inicien a partir de los seis (6) meses de la publicación del Código Procesal Penal y por el término de un (1) año, los ocho (8) Jueces Correccionales y de Garantías entenderán como Jueces de Garantías y de Juicio.

Durante el mismo lapso, continuarán conociendo en las causas iniciadas con anterioridad y que tramiten por el sistema de Procedimiento Sumario y Juicio Correccional.

b) Al año y seis meses de la publicación del Código Procesal Penal, los ocho (8) Jueces Correccionales y de Garantías serán transformados de acuerdo a lo establecido en la presente.

Los tres (3) jueces que integran la Sala V del Tribunal de Juicio, conocerán en la etapa de juicio de todas las causas asignada a los fiscales correccionales en la primera etapa de implementación del Código Procesal Penal que, a esa fecha, no hayan concluido. La función de garantía de todas esas causas será ejercida, en lo sucesivo, por los Jueces Correccionales y de Garantía transformados en Jueces de Garantías.

A partir de esa fecha, las causas que continúen su trámite por el sistema de Procedimiento Sumario y Juicio Correccional, que cuenten con decreto de citación a juicio, serán asignadas a los integrantes de la Sala V del Tribunal de Juicio. Las restantes, serán de competencia de los Jueces Correccionales y de Garantías transformados en Jueces de Garantías.

II. Distritos Judiciales Orán, Tartagal y Sur.

a) En las causas por delitos con pena privativa de libertad que no exceda de seis (6) años que se inicien a partir del año de la publicación del Código Procesal Penal y por el término de seis (6) meses, los dos (2) Jueces Correccionales y de Garantías y de Menores de cada uno de esos Distritos entenderán como Jueces de Garantías y de Juicios. Dichos magistrados continuarán ejerciendo la función de Juez de Menores.

A esos efectos, se asignarán dichas causas a los actuales fiscales correccionales que actúen en cada uno de los Distritos, de acuerdo a lo dispuesto, en lo pertinente, en el Título V, Capítulo I, Sección 1ª del Código Procesal Penal.

b) Al año y seis meses de la publicación del Código Procesal Penal, los dos (2) Jueces Correccionales y de Garantías y de Menores y los dos (2) Jueces de Instrucción Formal, serán transformados de acuerdo a lo establecido en la presente.

Los jueces que integren la Sala II de cada uno de los Tribunales de Juicio de esos Distritos, conocerán en la etapa de juicio de todas las causas asignadas a los fiscales correccionales que, a esa fecha, no hayan concluido. La función de garantía será ejercida por los dos (2) Jueces de Instrucción Formal transformados en Jueces de Garantías; a esos efectos, les serán traspasadas todas las causas que, a esa fecha, no cuenten con elevación.

c) Cada uno de los jueces transformados seguirán tramitando las causas regidas por la Ley 6.345 y modificatorias que hayan iniciado en sus juzgados, hasta su efectiva conclusión.

d) Hasta tanto se designen los Jueces de Ejecución y Detenidos de los Distritos Judiciales Orán y Tartagal, las funciones de ejecución serán desempeñadas por un Juez de la Sala I de los Tribunales de Juicio de esos Distritos, turnándose cuatrimestralmente. Las funciones concernientes a detenidos serán desempeñadas, en ambos Distritos, por el actual Juez de Detenidos y Garantías, sin que ello afecte la transformación prevista en la presente Ley

III. Las causas que se encuentren en transición en virtud de la implementación del Procedimiento Sumario, continuarán su trámite por ante los magistrados y de acuerdo a lo establecido en la Ley 7.353.

IV. Salvo lo establecido en la presente, para todos los Distritos serán de aplicación las normas adjetivas de implementación progresiva dispuestas en el Código Procesal Penal.

Art. 34.- Ampliación de competencia.

El actual Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Personas y Familia con asiento en la ciudad de Cafayate perteneciente al Distrito Judicial del Centro, tendrá también competencia como Juez de Garantías, con jurisdicción en los departamentos de Cafayate y San Carlos.

Art. 35.- Menores.

De acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal y hasta tanto se dicte una Ley específica en la materia, en todos los Distritos Judiciales de la Provincia conservarán su vigencia las normas de las Leyes 6.345 y modificatorias relativas al Juicio de Menores.

Cuando en un mismo hecho participen un menor que no sea responsable, conforme a la Ley Penal de fondo y un menor plenamente responsable o un mayor de edad, la investigación penal preparatoria estará a cargo del Ministerio Público Fiscal y juzgará el Tribunal de Juicio, permaneciendo el menor bajo la jurisdicción del Juez de Menores, en lo que respecta al resguardo y vigilancia de su persona y a las demás competencias de Garantías.

El Juez de Menores remitirá al Fiscal y elevará al Tribunal de Juicio, los informes y antecedentes que considere convenientes para cumplir su finalidad. En la investigación penal preparatoria y el juicio, se evitará en lo posible, la presencia personal del menor.

El Tribunal de Juicio limitará la sentencia, en lo que al menor atañe, a la declaración de responsabilidad o irresponsabilidad, pasando una copia del fallo y, cuando sea el caso, de la sentencia del Tribunal de Impugnación, al Juez de Menores para que con arreglo a la Ley de fondo resuelva sobre la sanción o corrección. El Tribunal de Juicio juzgará también de acuerdo con las reglas comunes sobre la acción civil ejercida.

Art. 36.- Recurso de Casación.

En virtud de lo dispuesto en la Ley 7.690 y hasta tanto el Tribunal de Impugnación asuma la competencia sobre el recurso de casación, se aplicarán las disposiciones de las Leyes 6.345 y modificatorias en lo relativo a ese recurso y al de inconstitucionalidad, salvo lo siguiente:

I. Presentando el recurso, el tribunal que dictó la resolución impugnada se pronunciará mediante auto fundado, expresando los requisitos formales que concurren para concederlo o los que faltan, para denegarlo. Cuando conceda el recurso, notificará a los interesados y elevará de inmediato el expediente a la Corte de Justicia.

II. Recibido el expediente, el Presidente de la Corte de Justicia notificará a los interesados y, sin más trámite, el expediente quedará por diez (10) días en la oficina para que lo examinen y presenten sus contestaciones.

En ese término, el recurrente podrá desarrollar o ampliar por escrito los fundamentos de los motivos propuestos, siempre que, bajo pena de inadmisibilidad, acompañe las copias necesarias de aquél, las que serán entregadas inmediatamente a los adversarios, a quienes se correrá traslado por (5) cinco días.

III. Cumplido ello, el Presidente señalará el tiempo de estudio para cada miembro de la Corte y los autos quedarán en estado de resolver.

IV. La Corte de Justicia dictará sentencia teniendo a la vista los recursos interpuestos y lo escritos que las otras partes hubieren presentado, previo examen de los requisitos de admisibilidad.

Art. 37.- Crédito Presupuestario.

Para la implementación de esta Ley, se habilitarán las partidas presupuestarias para la atención del gasto que su objetivo demanda, el que se imputará al Presupuesto del Poder Judicial del ejercicio correspondiente.

Art. 38.- Derogación.

Derógase la Ley 7263 y modificatorias, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Art. 39.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Salta, en Sesión del día veintidós del mes de mayo del año dos mil doce.

FIRMANTES

Zottos - Godoy - López Mirau - Corregidor



"Gral. Martín Miguel de Güemes Héroe de la Nación Argentina"

BOLETÍN OFICIAL

Provincia de Salta

© COPYRIGHT 2004-2017. TODOS LOS DERECHOS RESERVADOS. BOLETIN OFICIAL DE SALTA.
Cuello Víctor Hugo Diseñador Web Profesional